



Ayuntamiento de Gelsa

El presente texto refundido de la Ordenanza general de policía y buenas costumbres no tiene valor de norma jurídica, sino que es meramente informativo a los efectos de publicidad y transparencia.

ORDENANZA GENERAL

Policía y buenas costumbres

CAPÍTULO PRIMERO. — OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de diferentes aspectos de policía y buenas costumbres que habrán de observarse en el término municipal de Gelsa por cualquier persona que se encuentre en el mismo.

Art. 2.º Se entiende por casco urbano a los efectos de esta Ordenanza el suelo que esté clasificado como urbano en el instrumento de planeamiento urbanístico vigente en cada momento en el término municipal de Gelsa.

CAPÍTULO II. — DE LA POLICÍA DE LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS

Sección 1.ª — De la competencia municipal

Art. 3.º El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en el casco urbano de Gelsa (excluida la travesía) al señor alguacil municipal u otro empleado municipal que se designe, que actuará como policía local en todo lo que se refiere en esta Ordenanza y la legislación vigente. Este servicio, total o parcialmente, podrá delegarse por el Ayuntamiento de Gelsa a la Guardia Civil.

No obstante la facultad de vigilancia referida, sólo tendrá competencia resolutoria (en materia de multas, etc.) el señor alcalde, al tener carácter de autoridad

Sección 2.ª — De la policía de la circulación por el casco urbano, excluida la travesía

¡ATENCIÓN!

*Este fragmento (Sección 2ª) debe interpretarse a la luz de la **nueva Ordenanza de Tráfico**.*

Art. 4.º La circulación de todo tipo de vehículos (automóviles, camiones, ciclomotores, motocicletas, etc.) por el término municipal de Gelsa en general, y por el casco urbano en particular, deberá realizarse de acuerdo con lo preceptuado por la legislación sectorial vigente (uso del casco, placa, uso de silenciador en los ciclomotores y motocicletas, etc.).

Art. 5.º Además, a partir de las doce de la noche, y hasta las cinco de la madrugada, queda prohibida la circulación de motocicletas y ciclomotores por el casco urbano para evitar la contaminación acústica, es decir, los ruidos y molestias que no están obligados a soportar los



Ayuntamiento de Gelsa

vecinos. Estarán excepcionados de esta prohibición quienes utilicen la motocicleta o el ciclomotor para desplazarse a su trabajo o a otro destino justificado.

Art. 6.º Queda prohibido superar la velocidad de 20 kilómetros por hora dentro del casco urbano para ciclomotores y motocicletas.

Art. 7.º Queda prohibido aparcar en lugares donde existe la señal de vado, así como donde esté expresamente prohibido estacionar. También queda prohibido estacionar al lado contrario de la vía pública donde se encuentre la señal de vado, en caso de ser estrecha la misma, dado que en caso contrario se impedirá u obstaculizará seriamente la salida con vehículo del inmueble donde está prohibido estacionar.

Sección 3.ª — De la policía de la tranquilidad

Art. 8.º La tenencia de perros y su número dentro del casco urbano, ya sea en lugar edificado, ya sea en descampado o al aire libre, requerirá inexcusablemente de autorización municipal, la cual se otorgará o denegará, discrecionalmente, por el Ayuntamiento a la vista de las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades o molestias para los vecinos. Queda prohibido causar molestias de cualquier tipo provenientes de animales, sancionándose la infracción en caso de vulnerarse este mandato.

Art. 9.º La tenencia de animales peligrosos (determinadas clases de perros, etc.) requerirá también autorización municipal. Sus propietarios deberán inscribirlos en el Registro municipal que se constituya al efecto, en el plazo de un mes desde su adquisición. Además, deberán cumplir con todas las obligaciones previstas en la legislación vigente (bozal, seguro de responsabilidad civil, etc.).

Art. 10.º Los animales de propiedad privada, en especial los animales peligrosos y perros, que circulen por calles o caminos deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan, sin perjuicio de que además deban llevar correa o cadena y collar con medalla de control sanitario. Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán circular además con bozal.

Art. 11.º Se prohíbe que los animales de propiedad privada entren dentro de jardines, terrenos o edificios de uso público, así como que defequen en los mismos.

Art. 12.º Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes.

Art. 13.º No podrán causarse molestias a los vecinos con emanaciones de humo de las chimeneas de las viviendas.

Art. 14.º Queda prohibido realizar actos relativos a la construcción que generen ruido o molestias a los vecinos desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana.



Ayuntamiento de Gelsa

Art. 15.º Se precisará autorización del alcalde, que será discrecional, para la colocación de aparatos de aire acondicionado que den a la vía pública. En dicha autorización se indicará el lugar donde debe colocarse el aparato.

Art. 16.º En el caso de que un vehículo estuviere abandonado en la vía pública, se procederá conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento [por ejemplo, actualmente art. 615 del Código Civil, Orden de 14 de febrero de 1974, legislación de residuos, legislación de circulación (art. 292- II.b) del Código de la Circulación, entre otros), y demás legislación sectorial vigente en cada momento].

Además podrá retirarse de la vía pública un vehículo en los casos previstos en la legislación sectorial, en especial la relativa a la circulación de vehículos (estacionamiento en zona prohibida, etc.).

ADICIÓN VIGENTE: BOP Zaragoza.— Núm. 257 (8 noviembre 2001)

Utilizar también este fragmento para la resolución de consultas; actualmente vigente.

Art. 16.º bis.

1. Queda prohibida en el municipio de Gelsa la venta de todo tipo de material pirotécnico (petardos, tracas, cohetes, etc.), así como de todo tipo de pistolas, escopetas o artículos similares que disparen algún tipo de proyectil u otros elementos, salvo los comprados en armerías y/o que cuenten con los permisos gubernativos correspondientes. Esta norma habrá de cumplirse más si cabe durante las fiestas de la localidad.

2. En caso de incumplirse la norma anterior, el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas, dando cuenta a la autoridad competente (Guardia Civil, etc.) para que proceda en consecuencia, por ejemplo desalojando el puesto e imponiendo, o en su caso proponiendo, las sanciones correspondientes.

3. El infractor de esta normativa no podrá volver a montar puestos de feriantes en cinco años.

4. Cada feriante deberá pagar por anticipado, con una semana de antelación a la fecha de comienzo de las fiestas, la tasa por ocupación del dominio público municipal con puestos del ferial. En caso de no ingresarse la tasa referida con una semana de antelación, no podrá montar las instalaciones, al entenderse que deja libre el puesto.

Disposición final. — Esta nueva norma de la Ordenanza referida entrará en vigor a los veinte días hábiles de su publicación íntegra en el BOP.

Gelsa, 24 de octubre de 2001. — El alcalde, Mariano Catalán Salinas.

Sección 4.ª — De la policía de la salubridad

Art. 17.º A efectos sanitarios, todos los solares existentes en el casco urbano que no reúnan condiciones de higiene o seguridad deberán hallarse debidamente vallados.

Art. 18.º Cuando un edificio, o parte de él, estuviere afectado de ruina, su propietario deberá adoptar las medidas que le orden el Ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente.



Ayuntamiento de Gelsa

Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por la vía de apremio. En caso de resultar ésta infructuosa, se procederá conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO III. — DE LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL

Art. 19.º Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que deberán guardar en todo caso proporcionalidad con la infracción cometida, tendrán carácter leve, salvo cuando haya habido peligro o daño para las personas, en cuyo caso se entenderán como graves o muy graves, dependiendo del peligro o daño causado. En consecuencia, la cuantía de la sanción que se imponga por la comisión de infracciones leves irá de 5.000 a 25.000 pesetas, la cuantía de las sanciones graves de 25.001 a 150.000 pesetas, y la cuantía de las sanciones muy graves de 150.001 a 300.000 pesetas. Para la determinación de la cuantía de la sanción deberá ponderarse la reincidencia en la misma, la intencionalidad del transgresor, la naturaleza del perjuicio causado u otros motivos previstos en la legislación vigente.

No obstante lo anterior, las infracciones previstas en la legislación sectorial se registrarán por su normativa específica.

Art. 20.º Además, la infracción de la tenencia ilícita de perros previstas en esta Ordenanza podrá dar lugar al decomiso temporal de los mismos, previa autorización judicial de entrada en domicilio en su caso. Y la infracción derivada de estacionar en lugar prohibido podrá dar lugar a la retirada de los mismos por el servicio municipal.

Art. 21.º En materia de procedimiento sancionador y principios del mismo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular, debiendo darse audiencia en todo caso al presunto infractor.

Art. 22.º Dadas las características del municipio, y siempre que la naturaleza de la infracción lo permita, antes de imponer una sanción deberá apercibirse al infractor con la misma para evitar sanciones por desconocimiento de la legalidad vigente. Si se hiciera caso omiso al apercibimiento de la sanción, será cuando se imponga ésta, si hubiere lugar a ella.

Art. 23.º Las sanciones previstas en estas ordenanzas se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que pudieren haberse causado en los bienes y derechos de titularidad municipal o adscritos a los servicios públicos o, en su caso, de la reposición de las cosas a su estado anterior.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” correspondiente.

Gelsa, 26 de febrero de 2001. — El alcalde, Mariano Catalán Salinas.



Ayuntamiento de Gelsa



PROCEDENCIA DEL TEXTO SEGÚN TIPOGRAFÍA

Texto base *(24 marzo 2001)*

Texto añadido *(8 noviembre 2001)*

Avisos de interés